



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Septiembre 2018

**Boletín Jurídico de la
Superintendencia de Sociedades**



**Recopilación de conceptos jurídicos
de carácter general emitidos por la
entidad ante consultas elevadas por
los usuarios**

Supersociedades, el primer juzgado de América Latina en contar con un robot asistente

A partir de octubre, el robot Siarelis (Sistema con bases de Inteligencia Artificial para la Resolución de Litigios Societarios) asesora a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles a la hora de decidir sobre casos de conflicto

- Nunca antes un juez en Colombia había tenido un asistente que no fuera de carne y hueso.
- El robot Siarelis asesorará a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles a la hora de decidir sobre casos de conflicto societario,
- Los usuarios de la entidad también podrán hacerle preguntas al robot .

La Superintendencia de Sociedades de Colombia es el

primer juzgado de América Latina en contar con un robot asistente. A partir de esta semana, el robot Siarelis (Sistema con bases de Inteligencia Artificial para la Resolución de Litigios Societarios) asesorará a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles a la hora de decidir sobre casos de conflicto societario.

"Nunca antes un juez en Colombia había tenido un asistente que no fuera de



carne y hueso. Esta innovación pone al país como pionero mundial en la revolución digital de la justicia, permite una justicia más ágil y transparente y abre las puertas a las posibilidades inmensas de la Inteligencia Artificial", explicó el superintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar.

Los usuarios de la Delegatura para los Procedimientos

Mercantiles también podrán hacerle consultas al robot desde la página web de la entidad.

El robot fue desarrollado por un equipo interdisciplinario de abogados especialistas en derecho comercial e ingenieros de la Superintendencia de Sociedades.

¿Cómo funciona?

El robot hace una serie de preguntas al juez y a su equipo sobre los hechos del caso por resolver y automáticamente les da su opinión. No sólo les dice si deberían o no acceder a las pretensiones del demandante, sino que además les muestra las sentencias más relevantes para casos similares en el pasado.

A diferencia de una búsqueda en Google, que arrojaría cientos de documentos, la respuesta del robot es específica y responde solamente con los antecedentes judiciales que son más relevantes para ese caso concreto y que

pueden ser usados por el juez para sustentar su decisión final. Incluso se conecta con los sistemas internos de la Supersociedades para ayudarle al juez a escribir los borradores de autos y sentencias.

El robot permitirá el ahorro de cientos horas de trabajo y fomentará la agilidad en la resolución de demandas.

La Delegatura para los Procedimientos Mercantiles es un juzgado especializado en derecho comercial que resuelve las demandas por pleitos societarios en 7.5 meses, esto es dos veces más rápido que el promedio de los países de la Oede.

Pioneros en el mundo

El proyecto de la Superintendencia de Sociedades fue inspirado en el Cyberjustice Laboratory de la

Universidad de Montreal (Canadá): un juzgado experimental en cual un robot emite las sentencias. Sin embargo, para que la sentencia sea válida se requiere el consenso del demandante y del demandado. Ningún otro juzgado de la región tiene soluciones tecnológicas de este tipo.

Estadísticas de insolvencia

La Superintendencia de Sociedades admitió a 414 compañías al proceso de reorganización entre enero y septiembre de 2018, de acuerdo con las estadísticas de los procesos de insolvencia. Para el mismo periodo 71 compañías lograron la aprobación de un acuerdo de reorganización.

Por otro lado, las estadísticas de liquidación judicial señalan el inicio de 127 procesos en lo corrido de 2018 y la terminación de otros 72.

La Superintendencia de Sociedades actúa como juez del concurso en los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2018. Durante la vigencia de esta ley ya son 804 compañías las que han logrado evitar la liquidación gracias a la aprobación de un acuerdo de reorganización.

**PROCESOS ACEPTADOS EN REORGANIZACIÓN Y VALIDACIÓN SEGÚN TAMAÑO
ACUMULADO A SEPTIEMBRE 30 DE 2018**

Tamaño	Procesos de Reorganización	Procesos de validación Judicial	Total
Grande	197	27	224
Mediana	407	69	476
Micro	60	4	64
Pequeña	447	70	517
No Disponible	1052	119	1171
TOTAL	2163	289	2452

Fuente: SIGS (Módulo de Procesos)

Conceptos jurídicos



[220-135199](#) DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Valor de mercado: Bajo este método se calcula el valor de la empresa como el resultado de multiplicar el precio en bolsa de la acción por el número de acciones en circulación. Este método puede dar una aproximación razonable al valor de la empresa, siempre y cuando la respectiva acción haya registrado durante un período no inferior a un año altos niveles de liquidez y bursatilidad y su precio se haya conformado en un mercado de capitales eficiente, producto de la confluencia masiva de oferentes y demandantes. Debido a la dificultad de cumplir con los requisitos señalados, en las condiciones actuales del mercado, este método de valoración, así como los otros que utilizan indicadores bursátiles, no se considera adecuado para empresas colombianas.

[220-135198](#) DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La no convalidación del proceso notarial de sucesión, se tiene que de conformidad con el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, “Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el notario dará por terminado la actuación y les devolverá el expediente”, hecho frente al cual deberá los sucesores concurrir al juicio de sucesión frente al juez, para hacer valer sus derechos.

[220-135454](#) DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 dispone que las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Por su parte el artículo 43, dispone que los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía, por lo cual se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un

tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. En tal virtud, quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

[220-135263](#) DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

No sólo tienen el carácter de listas PEP, aquellas que se ajustan a los términos establecidos en el Decreto 1674 de 2016. -Por su parte al no existir disposición que regule la competencia para ofrecer el producto de listas PEPs al público, es dable inferir que puede hacerlo cualquier persona que se encuentre en condiciones de proveer el producto consolidado de la lista oficial definida en el Decreto 1674 de 2016; como es sabido, existen plataformas que las empresas crean en función de todas las listas vinculantes o no vinculantes, cuyo finalidad es que las sociedades las puedan revisar para los procesos de vinculación, debida diligencia, actualización y conocimiento del cliente o de cualquier contraparte. Entre las listas vinculantes a manera de ejemplo está la de la ONU, y entre las no vinculantes, la de la OFAC, que corresponde a la lista Clinton.

[220-135247](#) DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Tratándose de sociedades por acciones, como sociedades de capitales, el principio general que rige, es el de libertad de negociación de acciones. (Artículos 347 y 403 del C. de Co., y Art. 13 Ley 1258 de 2008). Como excepciones a la libre negociación de acciones, existen las siguientes: a. Acciones privilegiadas. b. Derecho de Preferencia. c. Acciones de industria no liberadas. d. Acciones Gravadas con prenda (Art. 403 del C. de Co.) Con respecto a la SAS (Ley 1258 de 2008): a. Prohibición Estatutaria de negociar acciones (Art. 13). b. Autorización previa para la transferencia de acciones (Art. 14). c. Acuerdos de accionistas (Art. 24). d. Las previstas para la sociedad anónima (Art. 45).



Conceptos jurídicos



[220-135552](#) DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 para el caso de las sociedades por acciones simplificadas que permite la suscripción de acuerdos entre accionistas sobre cualquier asunto lícito, para los demás tipos societarios el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 establece que dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

[220-135853](#) DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La primera gestión a realizar por parte del liquidador es la de hacer un inventario con la inclusión de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc, respecto de las cuales, al tenor del artículo 245 del Código de comercio, deberá hacer una reserva adecuada para atenderlas en el evento en que se hagan exigibles y en su defecto, distribuirla entre los asociados, sin que por este hecho se suspenda la liquidación, que deberá continuar en cuanto a los demás activos y pasivos, pero terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

[220-136562](#) DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De acuerdo con el artículo 31 de la ley 1258 de 2008 Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil. De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

[220-136561](#) DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Mediante la Ley 1527 del 2012, el Congreso aprobó un nuevo marco para la libranza, ampliando a otros operadores no bancarios la "originación" de estos créditos. Así, en lo sucesivo, no solo las entidades autorizadas para el manejo de ahorro del público podrían manejar libranzas, sino también las que estuvieran autorizadas para el manejo de aportes de asociados y entidades que realizan operaciones disponiendo de sus propios recursos a través de mecanismos autorizados por la ley. Se buscó dotar de un marco de seguridad a la operación extrabancaria, al disponer que las entidades no financieras debían organizarse como institutos de fomento y desarrollo, sociedades comerciales, sociedades mutuales o como cooperativas. De esta forma, las entidades constituidas o que se constituyeran en el futuro caerían bajo la supervisión de, las superintendencias Financiera, Solidaria o de Sociedades, según fuera el caso"



Conceptos jurídicos



[220-137060](#) DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De acuerdo con artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 26 de la ley 222 de 1995, una sociedad "(...) será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de una u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

[220-137054](#) DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El artículo 403 del Código de Comercio, establece que las acciones serán libremente negociables salvo que respecto de ellas se pacte el derecho de preferencia, en el entendido de que éste tanto en la suscripción como en la negociación de acciones, es un derecho de orden patrimonial, cuyo objetivo radica en la necesidad de garantizarle a los accionistas que podrán acceder a las acciones antes que cualquier tercero, bien en toda nueva emisión, o en la enajenación de acciones que pretenda realizarse, pero para tal efecto es preciso que los destinatarios se pronuncien dentro del término fijado para ese fin.

[220-136946](#) DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En materia de obligaciones y responsabilidades, la legislación mercantil colombiana reconoce la existencia de las sociedades comerciales como personas jurídicas dotadas de personalidad a fin de que puedan contraer obligaciones y adquirir derechos. Es así como el artículo 98 del Código de Comercio, expresamente dispone que "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados, directa e indirectamente, con el objeto social que es lo que determina su capacidad.

[220-136893](#) DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El sistema de acciones con dividendo preferencial fue introducido inicialmente en Colombia mediante la Ley 27 de 1990, y luego perfeccionado mediante la Ley 222 de 1995. Ahora se retoma en la Ley SAS. Las acciones con dividendo preferencial constituyen una herramienta fundamental para la capitalización, cuyas bondades son innegables, pues no solo garantizan la obtención de recursos frescos para la sociedad, sino que también les permiten a los accionistas mayoritarios mantener la dirección y la administración de los negocios sociales. Desde el punto de vista de inversionista, también pueden resultar atractivas, puesto que garantizan un dividendo fijo anual, acumulable o no, que se paga preferentemente, siempre que existan utilidades distribuibles. Así mismo, tales acciones le conceden al accionista un derecho preferencial a la cuota social en el momento de la liquidación, previo pago del pasivo externo.(...) Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto se describen como híbridos de los dos títulos-valores básicos atrás mencionados. Ello parece significar que, respecto de algunos atributos, son semejantes a los títulos de deuda, en relación con otros, similares a los títulos representativos de capital, y, finalmente, respecto de otras características, son parecidos a ambos.

[220-137265](#) DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Las sucursales de sociedades extranjeras, sujetas o no a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades NO requieren autorización de dicha Entidad, para realizar la disminución de la inversión suplementaria (numeral primero artículo 2 del Decreto 2300 de 2008). La protección a los acreedores, en especial a las obligaciones laborales, está consagrada en la prohibición que dispuso el legislador en el párrafo del artículo 2 del referido decreto 2300 de 2008, al ordenar que las sucursales de sociedades extranjeras no podrán efectuar la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado en los eventos en que el capital asignado a la sucursal disminuya en un cincuenta por ciento (50%) o más, artículo 490 del Código de Comercio.

[220-137229](#) DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Los distintos memoriales y documentos con destino a los procesos de reorganización, liquidación judicial e intervención serán incorporados al expediente en la forma prevista por el artículo 2.2.2.9.2.2 del Decreto 991 de 2018, y correlativo con este procedimiento, se encuentra el ejercicio del derecho de acceso a la información, como el deber de informar a cargo de los auxiliares de la justicia dentro de los procesos de insolvencia.

Conceptos jurídicos

220-138295 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces, en los términos del artículo 421 del C.P.C.

220-139371 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La compañía extranjera no es un tercero absoluto, ni un tercero relativo con respecto a las acciones u omisiones de su representante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 485 idem "La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio". Con fundamento en lo anterior, podemos insistir en que la sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo".

220-139676 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Decreto 1925 del 28 de mayo de 2009 prescribe que "El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral".

220-139624 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Para que el máximo órgano social pueda tomar la decisión de distribuir utilidades, es necesario que tal determinación se adopte por lo menos con el voto afirmativo del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la respectiva reunión, salvo que los estatutos de la sociedad consagren una mayoría superior. Por ser el reparto de utilidades la forma mediante la cual se concreta la finalidad de los asociados de percibir beneficios económicos en un contrato de sociedad (artículos 98 y 150 C.Co), la disposición en comento establece que si no se obtiene la citada mayoría, la sociedad se en-

cuentra obligada a distribuir por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, monto que se incrementa al 70% cuando la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excede del 100% del capital suscrito, en los términos del artículo 454 del Código de Comercio.

220-139880 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El administrador tiene la obligación de responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, teniendo en cuenta que en los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá su culpa, por lo cual se puede evidenciar que el artículo 200 del Código de Comercio establece una presunción legal sobre la culpa que recae en el administrador, cuando se haya propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del mismo Código y demás normas pertinentes sobre la materia, cuya consecuencia entonces es responder por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

220-140216 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

la Ley 1778 del 2 de febrero de 2016 consagra la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales y las sucursales de sociedades extranjeras cuando a través de sus empleados, contratistas, administradores o asociados controlantes "propios o de cualquier persona jurídica subordinada", den, ofrezcan o prometan a un servidor público extranjero, directa o indirectamente, dinero, un objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, con el fin de que éste realice, omita o retarde "cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional", responsabilidad que se extiende a las matrices "en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas (...), con el consentimiento o la tolerancia de la matriz, sea que la sucursal opere en territorio nacional o en el exterior



Conceptos jurídicos



[220-141714](#) DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Estatuto General de Contratación Estatal establece que “las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración”⁵. De las disposiciones invocadas, se desprende que el solo hecho de celebrar un contrato de concesión estatal, no le impide a la sociedad contratista modificar la composición de su capital social, lo que no obsta para que en ejercicio de la autonomía contractual, los estatutos de una sociedad por acciones simplificada, concesionaria de bienes o servicios a cargo del Estado, o el mismo contrato de concesión suscrito entre una sociedad de este tipo y una entidad estatal, incluyan algún tipo de limitación o autorización previas para la negociación de las acciones en que se halle distribuido el capital social, tendientes a mantener durante el tiempo de ejecución del contrato aquellas condiciones administrativas, financieras y de organización que fueron determinantes para su adjudicación al contratista.

[220-144175](#) DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

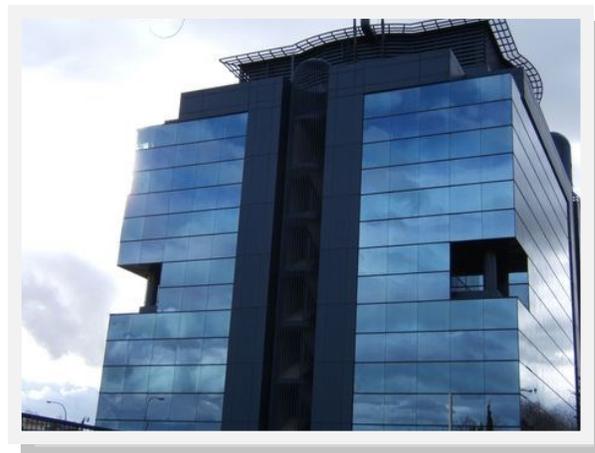
El artículo 455 del Código de Comercio, establece que: el pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. “No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

[220-144429](#) DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De acuerdo con el Decreto 1026 de 1990 cuando se trate de realizar la emisión de bonos convertibles en acciones o de bonos con cupones para la suscripción de acciones, se requerirá que éstas se encuentren inscritas en una bolsa de valores. En tal caso los bonos también deberán inscribirse en bolsa. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no se requerirá que las acciones estén inscritas en una bolsa de valores cuando se cumpla una cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Que los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre los accionistas. 2. Que los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre acreedores con el objeto de capitalizar obligaciones de la sociedad emisora, siempre y cuando se trate de créditos ciertos debidamente comprobados y adquiridos con anterioridad a la emisión de bonos. Los bonos ordinarios que se coloquen por oferta pública deberán ser inscritos en una bolsa de valores.

[220-144269](#) DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Salvo la excepción contenida en el artículo 473 de la legislación mercantil, no existe otra disposición legal que prohíba que un ciudadano extranjero, pueda ser representante legal de una sociedad colombiana. “Igualmente, una persona extranjera, natural o jurídica, puede proceder a constituir sociedades, entrar a formar parte del capital de una sociedad colombiana ya constituida, invertir capital extranjero, adquirir bienes inmuebles y ser a la vez asociado de la compañía y representante legal o solo ostentar esta última calidad.



Conceptos jurídicos

[220-144255 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018](#)

Durante la liquidación, la junta de socios o la asamblea de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias o cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o esta Superintendencia; que el liquidador debe presentar a los socios en las reuniones ordinarias “estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado”, informar a los acreedores sociales el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, cobrar los créditos activos, enajenar los bienes, liquidar y cancelar las obligaciones respetando la prelación de créditos, hacer la reserva para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas, distribuir el remanente entre los socios y presentar al máximo órgano social la cuenta final de liquidación, y que “los liquidadores son responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.

[220-144180 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018](#)

Sobre la responsabilidad de los liquidadores dentro de los procesos de insolvencia y la confección del inventario, la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 indica que en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, el juez del proceso dispondrá “el nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz”² y “la elaboración del inventario de los activos del deudor”³, y que “cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de las conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente (...). Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal” .

[220-144806 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018](#)

“La legislación mercantil establece unos parámetros para diferenciar entre sociedades extranjeras y sucursales de sociedades extranjeras. En efecto, el artículo 419 del Código de Comercio estipula: “ Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior”. “De lo transcrito se desprende que el régimen colombiano, en su interés de ubicar la llamada sociedad extranjera, para efectos de determinación del tratamiento de la inversión extranjera, fundamenta la figura en 2 premisas: “a. Que se haya constituido bajo las leyes de otro país y “b. Que tenga domicilio principal en el exterior. “Así mismo, la ley colombiana no se encarga de definir lo que es una sucursal de sociedad extranjera, tan solo el artículo 471 del Código de Comercio, dispone que si la socie-

dad foránea va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en el territorio nacional.

[220-147190 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018](#)

Tal y como lo dispone el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto en el que se entenderán incluidos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal, o convencionalmente derivadas de la existencia o actividad de la sociedad, presupuesto del que se infiere que si la sociedad no tiene por objeto la actividad de mutuo y que la finalidad de los socios al efectuar los préstamos, era la de lograr mayor rentabilidad en la empresa, a juicio de esta Oficina, éste valor, debería verse compensado por el mayor valor de las utilidades sociales y no mediante los intereses causados en la operación de mutuo.

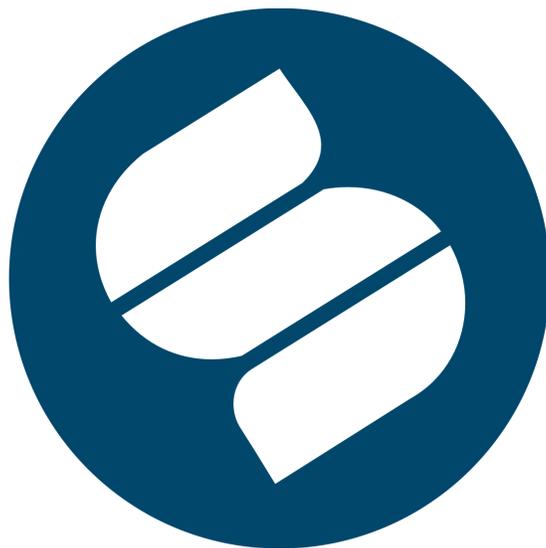
[220-145249 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018](#)

De acuerdo con el artículo 506 del Código de Comercio, la liquidación de la sociedad de hecho, “podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación”.

[220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018](#)

De conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (en concordancia con el artículo 20 y 24 del Código de Comercio), calidad que se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de un apoderado, intermediario o interpuesta persona. A su vez, el mismo Código establece en el artículo 13, que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil, 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co